



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

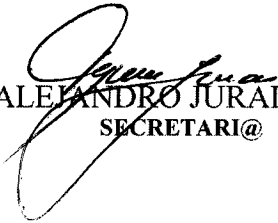
ESTADO No. 200

Fecha: 26/11/19

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189001 2016 00197	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL BOMBONA P.H. vs SOFIA - OVIEDO DE HIDALGO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	25/11/2019
52004189001 2016 00198	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL BOMBONA P.H. vs LUIS EDUARDO - MARTINEZ CASTILLO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	25/11/2019
52004189001 2016 00504	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A vs YOLANDA - CAICEDO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	25/11/2019
52004189001 2017 00349	Ejecutivo con Título Hipotecario	HEMER RENET - ACOSTA MADROÑERO vs TERESA DE JESUS BENITEZ	Auto aprueba avaluo	25/11/2019
52004189001 2017 00384	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs BETTY MICANQUER CERON	Auto aprueba liquidación crédito	25/11/2019
52004189001 2017 00384	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs BETTY MICANQUER CERON	Auto aprueba liquidación de costas	25/11/2019
52004189001 2017 00394	Ejecutivo Singular	ESTHER DEL SOCORRO ESTRELLA vs OLGA MARIA ORTEGA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	25/11/2019
52004189001 2017 00451	Ejecutivo con Título Prendario	CHEVYPLAN S.A. vs ANDRES CERON CORDOBA	Auto aprueba avaluo	25/11/2019
52004189001 2017 00811	Verbal	JIMMY ANDERSON MORA APRAEZ vs PERSONAS INDETERMINADAS	Auto nombra curador ad litem	25/11/2019
52004189001 2017 01388	Ejecutivo Singular	GLADYS AYALA BURBANO vs JANETH - HERNANDES DIAZ	Auto decreta medida cautelar	25/11/2019
52004189001 2018 00073	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs CARMEN LUCIA TORO HERMOSO	Auto nombra curador ad litem	25/11/2019
52004189001 2018 00150	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL BOMBONA P.H. vs RUBY MARITZA DEL CARMEN - ALVAREZ	Auto nombra curador ad litem	25/11/2019
52004189001 2018 00601	Verbal Sumario	ERIK ALEXANDER ARMERO vs WILLIAM - ARELLANO ROSERO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	25/11/2019
52004189001 2018 00625	Ejecutivo Singular	ORIGEN COLOMBIA MARKETING S.A.S vs CONSTRUNAR S.A.S	Termina proceso por Desistimiento Tácito	25/11/2019

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189001 2018 00810	Verbal	SLANLLY CAMILA OJEDA CAABRERA VS GERMAN VARON TORRES	Auto nombra curador ad litem	25/11/2019
52004189001 2018 00851	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs GERARDO BOTINA HIDALGO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	25/11/2019

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/11/19 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2016-00197
Demandante: Centro Comercial Bomboná Propiedad Horizontal.
Demandado: Sofía Oviedo de Hidalgo

Pasto (N.), veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR levantar la medida cautelar decretada en auto del 18 de octubre de 2017, toda vez que no fue practicada.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

QUINTO: En firme esta providencia, ARCHÍVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
26 de Noviembre de 2019

Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2016-00198

Demandante: Centro Comercial Bomboná Propiedad Horizontal.

Demandado: Luis Eduardo Martínez Castillo.

Pasto (N.), veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR levantar la medida cautelar decretada en auto del 18 de octubre de 2017, toda vez que no fue practicada.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

QUINTO: En firme esta providencia, ARCHÍVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
26 de Noviembre de 2019

Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00504

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Yolanda Mireya Caicedo Lucero.

Pasto (N.), veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

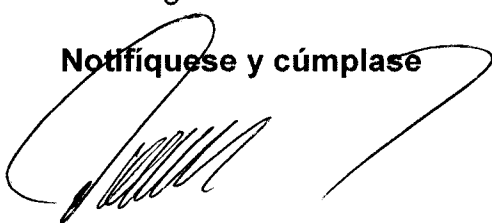
SEGUNDO.- LEVANTAR la medida cautelar decretada en auto del 21 de septiembre de 2016, esto es, el embargo y retención de los dineros que posea la demandada YOLANDA MIREYA CAICEDO LUCERO, por cualquier concepto en las entidades bancarias: BANCO AGRARIO, OCCIDENTE, HELM BANK, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTÁ, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, SANTANDER, HSBC, BANCOLOMBIA, CITIBANK. Oficiése a costa de la parte interesada.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO.- DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

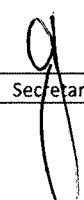
QUINTO.- En firme esta providencia, ARCHÍVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



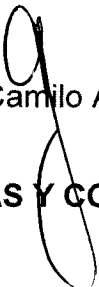
Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
26 de Noviembre de 2019



Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 25 de Noviembre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor juez de que el término de traslado del avalúo se ha cumplido. Sírvasse proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 520014189001- 2017-00349
Demandante: Hemer Renet Acosta Madroñero
Demandada: Teresa de Jesús Benítez

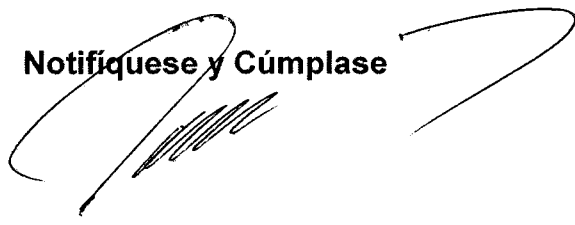
Pasto (N.), veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Vencido el término de traslado del avalúo presentado, sin que la parte ejecutada lo hubiere objetado y al encontrarse ajustado a derecho es del caso impartirle su aprobación dando aplicación al artículo 444 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

APROBAR el avalúo del inmueble entrabado en el proceso presentado por la parte demandante por valor de ciento diez millones quinientos noventa y tres mil pesos (\$110.593.000)¹.


Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 26 de Noviembre de 2019  Secretaria
--

¹ Fl. 134

Informe Secretarial.- Pasto, 25 de noviembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante en el presente asunto, misma que dentro del término de traslado no fue objetada. Pasa a la mesa del señor Juez.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00384
Demandante: Banco de Bogotá
Demandada: Betty Micanquer Cerón

Pasto, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el informe secretarial y toda vez que en el término de traslado no fue objetada la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy 26 de noviembre de 2019 _____ Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 25 de noviembre de 2019. Doy cuenta de la siguiente liquidación de costas elaborada por conforme al artículo 366 CGP:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 2.337.919,00
Gastos del proceso	\$10.000,00
VALOR TOTAL DE COSTAS	\$2.347.919,00

Pasa a la mesa del señor Juez.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00384
Demandante: Banco de Bogotá
Demandada: Betty Micanquer Cerón

Pasto, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.


Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO Hoy, 26 de noviembre de 2019 _____ Secretaria



Informe Secretarial.- Pasto, 25 de noviembre de 2019. Doy cuenta del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Pasa a la mesa del señor Juez.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00384
Demandante: Banco de Bogotá
Demandada: Betty Micanquer Cerón

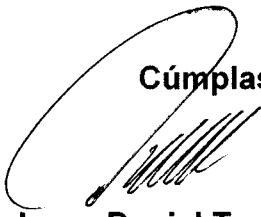
Pasto, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución a favor de la parte ejecutante, se fija como agencias en derecho la suma de \$2.337.919,00 corresponde al 7% del valor reconocido en auto de 27 de noviembre de 2017, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de \$ 2.337.919,00.


Cúmplase
Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2017-00394

Demandante: Esther Estrella.

Demandada: Olga María Ortega.

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

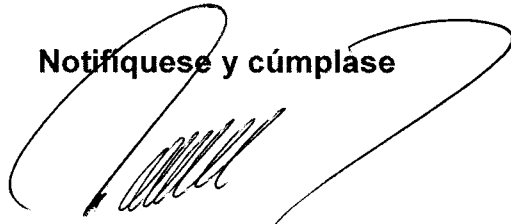
SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada en auto de 9 de mayo de 2017, esto es, el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo No. 2016-01053 instaurado por la señora María Elena Zamora en este Despacho., la cual **QUEDARÁ A ÓRDENES** de este mismo Juzgado dentro del proceso 2017-00534 propuesto por la señora Oliva pino en contra de las señoras Luz Betty Bolaños y Olga María Ortega. Por secretaría tómesese las notas pertinentes en dicho proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

QUINTO: En firme esta providencia, ARCHÍVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
26 de Noviembre de 2019

Secretario



Informe Secretarial. Pasto, 25 de Noviembre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor juez de que el término de traslado del avalúo se cumplió y de la solicitud de la parte actora. (Fls. 95 y 96 cuaderno único). Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo No.520014189001- 2017-00451

Demandante: Chevyplan S.A.

Demandado: Andrés Cerón Córdoba

Pasto (N.), veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Vencido el término de traslado del avalúo presentado, sin que la parte ejecutada lo hubiere objetado y al encontrarse ajustado a derecho es del caso impartirle su aprobación dando aplicación al artículo 444 del C. G. del P.

Por otro lado, con relación a la solicitud de la parte actora en cuanto a fijar fecha para el remate, el Despacho no mira procedente tal solicitud debido a que no existe avalúo aprobado y en firme; así las cosas, secretaria dará cuenta oportunamente con el presente proceso para fijar fecha de remate de conformidad al artículo 448 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

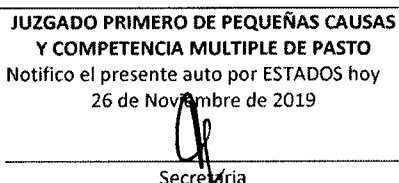
RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el avalúo del vehículo entrabado en el proceso presentado por la parte demandante por valor de dieciocho millones doscientos mil pesos (\$18.200.000)¹.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, secretaria dará cuenta oportunamente para fijar fecha de remate.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez



¹ Fl. 84

Informe Secretarial.- Pasto, 25 de Noviembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de designar curador a la parte demandada. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizarez
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Verbal de Pertenencia No. 520014189001-2017-00811

Demandante: Jimmy Anderson Mora Apraez

Demandado: Javier José Vicuña Villota y personas indeterminadas

Pasto (N.), veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que en auto de 6 de julio de 2017 se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien entrabado en el presente asunto, el cual debía surtirse en el periódico El Tiempo o la emisora RCN.

En cumplimiento de lo anterior el apoderado de la parte demandante allegó al proceso la página respectiva del periódico El Tiempo y la emisora RCN donde se publicó el aviso; de igual forma se observa que al haberse efectuado la publicación se procedió a realizar la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así las cosas habiéndose surtido el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 108 del C.G. del P. y sin que hubiese comparecido el citado, el Despacho procederá a la designación de curador ad litem.

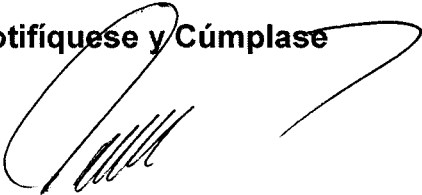
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DESIGNAR al abogado Luis Álvaro Enríquez Girón, como **CURADOR AD LITEM** de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien entrabado en el presente proceso, a quien se puede ubicar en la carrera 24 No. 17 – 18 – oficina 407 edificio Agrecor de la ciudad de Pasto, correo electrónico l-aeg@hotmail.com.

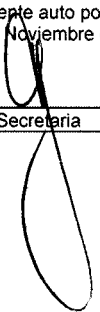
Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 26 de Noviembre de 2019



Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto 25 de Noviembre de 2019. Doy cuenta de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora (Fl. 12 cuaderno de medidas cautelares). Pasa a la mesa del señor Juez.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2017-01388

Demandante: Gladys del Socorro Ayala Burbano

Demandada: Janeth del Carmen Hernández Díaz

Pasto (N.), veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de la cautela solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

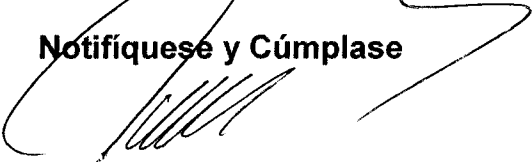
DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres y mercancías legalmente embargables de propiedad de la demandada Janeth Del Carmen Hernández Díaz, ubicados en la carrera 42 No. 7 – 197 torre 4 apartamento 706 Torres de Mariluz en la ciudad de Pasto.

COMISIONAR al Señor Alcalde Municipal de Pasto para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre los bienes muebles, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, LÍBRESE el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiéndole que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

NOMBRAR como secuestre al señor Aguirre Portilla Juan David quien se podrá localizar en la Cra 32 No. 16-61 Maridiaz, teléfonos N°. 3014867833, el comisionado deberá posesionarla en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

Limítese la medida a la suma de \$2.140.000

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 26 de Noviembre de 2019  Secretario
--

Informe Secretarial.- Pasto, 25 de Noviembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de designar curador a la parte demandada. Sírvasse Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizarez
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2018-00073
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Limitada - COFINAL
Demandados: Erika Lizeth Quelal Toro y Carmen Lucia Toro Hermoso

Pasto (N.), veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que en auto de 5 de Marzo de 2019 se ordenó el emplazamiento de las señoras Erika Lizeth Quelal Toro y Carmen Lucia Toro Hermoso, el cual debía surtirse en el periódico El Tiempo o El Espectador.

En cumplimiento de lo anterior el apoderado de la parte demandante allegó al proceso la página respectiva del periódico El Tiempo donde se publicó el aviso; de igual forma se observa que al haberse efectuado la publicación se procedió a realizar la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así las cosas habiéndose surtido el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 108 del C.G. del P. y sin que hubiese comparecido el citado, el Despacho procederá a la designación de curador ad litem.

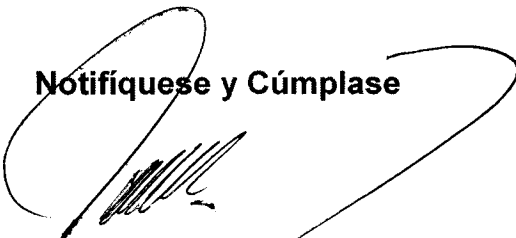
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

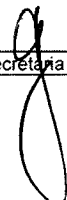
DESIGNAR al abogado CARLOS FERNANDO YAQUENO, como CURADOR AD LITEM de las señoras Erika Lizeth Quelal Toro y Carmen Lucia Toro Hermoso, a quien se puede ubicar en la calle 17 No. 28 – 64 casa Hinestroza, oficina 202 de la ciudad de Pasto, correo electrónico carlosyaqueno98@hotmail.com

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 26 de Noviembre de 2019


Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 25 de Noviembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de designar curador a la parte demandada. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizarez
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 - 2018-00150.

Demandante: Centro Comercial Bomboná P.H.

Demandadas: Ruby Maritza del Carmen Álvarez y María Casanova de Rosero

Pasto (N.), veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que en auto de 5 de Marzo de 2019 se ordenó el emplazamiento de las señoras Ruby Maritza del Carmen Álvarez y María Casanova de Rosero, el cual debía surtirse en el periódico El Tiempo o El Espectador.

En cumplimiento de lo anterior el apoderado de la parte demandante allegó al proceso la página respectiva del periódico El Espectador donde se publicó el aviso; de igual forma se observa que al haberse efectuado la publicación se procedió a realizar la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así las cosas habiéndose surtido el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 108 del C.G. del P. y sin que hubiese comparecido el citado, el Despacho procederá a la designación de curador ad litem.

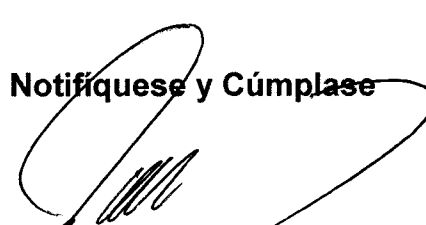
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

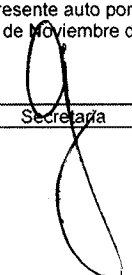
DESIGNAR al abogado Javier Portilla, como **CURADOR AD LITEM** de las señoras Ruby Maritza del Carmen Álvarez y María Casanova de Rosero, a quien se puede ubicar en la carrera 26 NO. 10 – 34 San Felipe en esta ciudad.

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 26 de Noviembre de 2019


Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Verbal Resolución de Contrato de compraventa No. 2018-00601
Demandante: Erick Alexander Armero Delgado.
Demandado: William Arellano.

Pasto (N.), veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

TERCERO.- DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

CUARTO.- En firme esta providencia, ARCHÍVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 26 de Noviembre de 2019 _____ Secretario
--

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00625
Demandante: Origen Colombia Marketing SAS
Demandada: Construnar SAS

Pasto (N.), veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

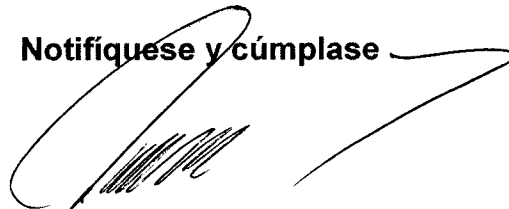
PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

TERCERO.- DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

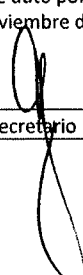
CUARTO.- En firme esta providencia, ARCHÍVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Tórres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 26 de Noviembre de 2019 _____ Secretario



Informe Secretarial.- Pasto, 25 de Noviembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de designar curador a la parte demandada. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizarez
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Verbal Resolución de Contrato de Compraventa No. 2018-00810
Demandante: Solanlly Camila Ojeda Cabrera
Demandado: Germán Barón Torres

Pasto (N.), veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que en auto de 5 de Marzo de 2019 se ordenó el emplazamiento del señor Germán Barón Torres, el cual debía surtirse en el periódico El Tiempo o El Espectador.

En cumplimiento de lo anterior el apoderado de la parte demandante allegó al proceso la página respectiva del periódico El Tiempo donde se publicó el aviso; de igual forma se observa que al haberse efectuado la publicación se procedió a realizar la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así las cosas habiéndose surtido el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 108 del C.G. del P. y sin que hubiese comparecido el citado, el Despacho procederá a la designación de curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

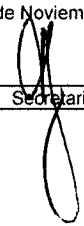
RESUELVE

DESIGNAR a la abogada KAREN ESTEFANIA MORALES BRAVO, como **CURADOR AD LITEM** del señor Germán Barón Torres, a quien se puede ubicar en la calle 18 No. 23 – 36 oficina 209, teléfono 7225136 - Altos Banco de Occidente de esta ciudad, celular 3166863336, correo electrónico Karen-mb30@hogmial.com

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 26 de Noviembre de 2019

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00851

Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.

Demandado: Gerardo Ignacio Botina Hidalgo

Pasto (N.), veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

TERCERO.- DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

CUARTO.- En firme esta providencia, ARCHÍVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 26 de Noviembre de 2019 Secretario
--